

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°15-2024

En Santiago, a 21 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sentencia de la Primera Sala de este tribunal, de fecha 15 de mayo de 2024; la cual recoge la denuncia del árbitro señor José Favre, respecto del encuentro disputado entre los equipos femeninos de Everton y Colo Colo, el día 27 de marzo de 2024 en el Estadio Municipal de Con Con y el cual, en el respectivo informe expuso: *“Al minuto 85’ ingresa la Jugadora N° 24, Srta. Diana Díaz, sustituyendo a la Jugadora N° 8, Srta. Yessenia López de Club Colo Colo. La jugadora N°24 no figura inscrita en la planilla entregada por el Club Colo Colo.”* Sentencia que, en mérito a lo expuesto en sus Vistos y Considerandos, sancionó de forma unánime al Club Colo Colo, con la de pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado con el Club Everton por la primera fecha del Campeonato Femenino de Primera División, Temporada 2024, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Everton por el marcador de tres por cero. Que, entre otras cosas y para arribar a su determinación, el tribunal de primera instancia ha sostenido en lo sustancial, que las Bases del Campeonato Femenino de Primera División -Temporada 2024- otorgan competencia a al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, para conocer todas las eventuales infracciones que cometan los participantes de la misma competición. A su turno, ha tenido por establecido que en el partido disputado entre los equipos de Everton y Colo Colo, jugado el día 27 de marzo de 2024 en el Estadio Municipal de Con Con, correspondiente a la Primera Fecha del Campeonato Femenino de Primera División, Temporada 2024, el club denunciado incluyó en la banca de suplentes e hizo intervenir, a la jugadora señorita Diana Díaz, la cual no se encontraba inscrita o registrada en la planilla de alineación del partido y por lógica consecuencia no se encontraba registrada en el Informe del partido, ni como titular ni como sustituta.

SEGUNDO: Que el Club Colo Colo, debidamente representado en los términos que se sustentaron, por el abogado Juan Eduardo Martín Cuadrado, interpuso -en tiempo y forma- recurso de apelación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose la resolución efectuada por el tribunal a quo, junto a todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el lunes 10 de junio de 2024; notificando en tales términos al recurrente. En dicho estadio procesal, se hizo parte el Club Everton de Viña del Mar, por medio de su presidente don Miguel Montes Torrecilla y en su presentación, afirma: *“Que habiendo tomado conocimiento de la apelación interpuesta por el Club Colo Colo en contra de la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina del fútbol femenino, que sancionó a dicho club por haber cometido una infracción reglamentaria en el partido disputado entre los equipos de Everton de Viña del Mar y Colo Colo, solicita a esta Segunda Sala, se sirva tener como parte interviniente a*

la institución que representa, por tener interés directo en esta causa”. En su mérito, fue consecuencialmente citado a la audiencia fijada.

TERCERO: Que, en su apelación la recurrente sostiene en lo medular: “...tenga en consideración las muy excepcionales circunstancias del caso. Solicita se tenga a la vista el que (I) la jugadora Diana Díaz se encontraba debidamente inscrita en la primera planilla de alineación preparada por Colo-Colo, cuya entrega al cuarto árbitro fue impedida por doña Betsabé Orellana, Coordinadora de Fútbol Femenino de la ANFP y (II) Colo-Colo colaboró para subsanar el supuesto vicio que tenía el documento y al efecto imprimió, completó y entregó al cuarto árbitro una segunda Planilla de Alineación; sin embargo, por un error involuntario, omitió señalar en el formulario que la jugadora Diana Díaz integraría la banca de suplentes. Dicho yerro, desde luego, fue incluido en circunstancias del caso tiempo que se concedió al Club para volver a preparar el documento”. Agrega, “...que en el evento de este H. Tribunal estimare que existe mérito suficiente para imponer una sanción, (III) únicamente correspondería suspender por una fecha a la jugadora Diana Díaz, en los términos del inciso 6° del artículo 33 de las Bases del Campeonato y obviamente, en ese caso sería improcedente sancionar al Club con la pérdida de los puntos que obtuvo por ganar dicho partido”.

CUARTO: En su línea argumental, afirma la recurrente, que: La Jugadora Diana Díaz se encontraba debidamente inscrita en la primera Planilla de Alineación, preparada por Colo-Colo, cuya entrega fue impedida arbitrariamente. Expone que, como consta en la Sentencia recurrida, la ANFP recién habilitó a la jugadora Diana Díaz para disputar el campeonato el día anterior al del partido, en el referido formulario no se consignaban sus datos. No obstante...en el referido formulario no se consignaban sus datos...expresa que, atendido al tiempo del partido la jugadora ya se encontraba plenamente habilitada por la ANFP, doña Soledad López incorporó sus datos a la planilla, a mano y la designó como una de las siete jugadoras que integrarían la banca de suplentes. Indica que aquello es perfectamente válido, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 33 de las Bases del Campeonato. Dicha regla -afirma- permite a los equipos introducir modificaciones en la Planilla de Alineación hasta su firma y entrega al cuarto árbitro. Informa que no obstante lo anterior, doña Betsabé Orellana, Coordinadora de Fútbol Femenino de la ANFP, impidió la entrega del documento al cuarto árbitro; y requirió su corrección, aduciendo que no podía entregarse la planilla con agregados a mano y dado que además contendría errores en relación con el día, la hora y el estadio en que se disputaría el partido. Dichos datos son consignados automáticamente en el formulario por el sistema COMET y no pueden ser modificados por los equipos; así, aquellos yerro no son imputables a Colo-Colo. Sostienen que, en consecuencia, en un acto manifiestamente improcedente, tan solo horas antes del inicio del partido, doña Betsabé Orellana hizo un requerimiento extraordinario a doña Soledad López. Desde luego, si aquello no hubiere tenido lugar, se hubiere entregado oportunamente la primera Planilla de Alineación al cuarto árbitro y no se hubiese verificado el error involuntario de que tratan estos autos, según refiere.

QUINTO: Da cuenta la recurrente, que “El yerro en la segunda Planilla de Alineación fue inducido en circunstancias del escaso tiempo que se concedió al club para preparar el nuevo documento, indicado que, tras impedir arbitrariamente la entrega del documento y requerir su corrección, doña Betsabé Orellana indicó a Soledad López que le remitiría la planilla de alineación enmendada; y que en ese documento debía volver a señalar cuales serían las jugadoras titulares y suplentes. Sin embargo, doña Betsabé Orellana envió a doña Soledad López la referida Planilla de Alineación tan solo cincuenta minutos antes del partido. Afirman que: “En circunstancias de la escasa anticipación con que doña Betsabé Orellana le remitió el referido documento, doña Soledad López tuvo serias dificultades para encontrar donde imprimirlo. Tras una muy apremiante búsqueda, tan solo algunos minutos antes del inicio del partido, la coordinadora López logró imprimir el documento en un quiosco ubicado al interior del estadio”. Ilustran además que: “Así, doña Soledad López dispuso de escaso tiempo para traspasar al nuevo documento la información contenida en la primera Planilla de Alineación. De esta manera y por un error involuntario, doña Soledad López omitió consignar en la segunda Planilla de Alineación que la jugadora Diana Díaz integraría la banca de suplentes. En efecto, sólo se designaron seis jugadoras suplentes, es tan manifiesto que dicha omisión fue involuntaria -arguyen- que incluso se entregó al cuarto árbitro, junto con la Planilla de Alineación, una copia de la cédula de identidad de la jugadora en cuestión.”

SEXTO: En definitiva -exponen- las circunstancias de este caso deben necesariamente tenerse en consideración por este H. Tribunal; para así y en el ejercicio de su potestad disciplinaria autónoma y discrecional, corregir los yerros de la sentencia recurrida y desestimar la denuncia de que tratan los autos o subsidiariamente, sancionar sólo a la jugadora en cuestión, en la forma que se estima y requiere. Asimismo, el Club apelante, indicó que: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código de procedimiento y penalidades y en relación con lo dispuesto en los artículos 28 N°3, 30 y 31 del mismo código, se solicita a este Tribunal que se fije una audiencia para la percepción de prueba testimonial y citar al efecto a: (i) doña Betsabé Orellana, Coordinadora de Fútbol Femenino de la ANFP. Y (ii) doña Soledad López, Coordinadora de Fútbol Femenino de Colo-Colo, para efectos de que declaren sobre los hechos de la causa como se relata.

SÉPTIMO: Que, en la audiencia programada, con la presencia de todos los integrantes de la Segunda Sala, las partes sostuvieron las posturas y argumentaciones, que estimaron; por el club apelante (Colo Colo) el Abogado Mirko Villaroel, con poder suficiente, presentó junto con sus alegaciones, ahondando en lo ya señalado en los considerandos precedentes; el testimonio de doña Soledad López, ya individualizada, funcionaria del Club Colo-Colo y desestimó presentar a la testigo Betsabé Orellana y a su turno, compareció con poder suficiente, por parte del Club Everton don Gustavo Dalsasso Coletti, conforme lo resuelto, se desarrolló la audiencia de estilo, de acuerdo a lo obrado en la misma y estando todos conforme y amén de ser una medida para mejor resolver, se citó a una nueva audiencia, para el viernes 14 de junio, a efectos de escuchar el testimonio de doña Betsabé Orellana, Coordinadora de Fútbol Femenino de la ANFP. Dicha audiencia se desarrolló sin inconvenientes y tanto las partes como la testigo, tuvieron la oportunidad de efectuar sus

alegaciones e interactuar, así como el tribunal, con la testigo. Se cerró el debate y el tribunal dio paso a la deliberación privada.

OCTAVO: Que, ha sido un hecho no discutido, que la jugadora señorita Diana Díaz, no se encontraba inscrita o registrada en la planilla de alineación del partido en la forma en que se exige por las Bases ya tantas veces aludida. Que en ese orden de ideas, cabe observar, que el Club Everton -debidamente representado en esta instancia- ha reiterado esta idea en todas sus intervenciones e incluso las preguntas efectuadas a la testigo y funcionaria de la ANFP, fueron redundantes en esa línea y que por la otra parte, el apelante, ha desarrollado una línea argumentativa, que implicaría sostener sin sustento normativo, que todo el esfuerzo y error cometido por el club que representa, debiera no ser considerado por esta judicatura como tal y en su intento de hacer pesar toda responsabilidad en los hechos, sobre la funcionaria de la ANFP, no ha logrado entregar elementos jurídicos - vinculados a lo prescrito al efecto en las Bases del Campeonato Femenino- que sean de tal magnitud, que hagan variar lo resuelto por la Primera Sala.

NOVENO: En efecto, el artículo 33 de las Bases en cuestión es categórico en cuanto a la responsabilidad del equipo respectivo de entregar “80 minutos antes del inicio de cada partido,... la plantilla de alineación del partido previamente descargada desde COMET...”. De ello se desprende que la planilla debe ser la descargada del sistema y no la que pudiera resultar de agregaciones o enmiendas efectuadas manualmente en ella, lo cual es consistente con la forma de operar este sistema, según refirió y detalló en audiencia la testigo doña Betzabé Orellana, de modo que no parece procedente responsabilizar a esta funcionaria de la falta de diligencia del Club Colo Colo en cuanto a oportunamente descargar y completar, en lo pertinente, la planilla desde el sistema COMET. Adicionalmente a esta falta de previsión de parte del Club denunciado, si bien consta del testimonio de doña Soledad López que realizó ingentes esfuerzos para poder obtener e imprimir, ya en el estadio y a poco tiempo del inicio del partido, la planilla actualizada y correcta del sistema COMET, lo cual logró con la colaboración de la funcionaria de la ANFP (en lo que coinciden ambas testigos y se desprende en la referencia de la hora de impresión y persona habilitada que descargó la planilla en su mismo texto), incurrió en una segunda falta de diligencia, consistente en omitir la marcación de una jugadora (Srta. Díaz) en circunstancias que estaban plenamente conscientes de que integraría la banca (lo que se desprende de su pretendida inclusión manual y luego de la entrega de su cédula). Esta falta que existió y no es responsabilidad de terceros, está expresamente tipificada y sancionada, de modo que la sentencia se ajusta a la normativa aplicada.

DÉCIMO: Que la situación prevista en el inciso final del artículo 33 de las Bases, invocada por el apelante a efecto de que se aplique la sanción de suspensión por una fecha de la persona que esté en la banca de suplentes en calidad de jugadora habilitada, pero no registrada en la “Planilla de Juego”, no corresponde a lo acaecido en la especie, pues del contexto del general de la disposición debe entenderse que ello es aplicable en el caso que dicha jugadora habilitada (por tanto en la planilla COMET), pero no registrada en la planilla

(por tanto no “tickeada” o señalada como convocada) no hubiere disputado el encuentro, como sí ocurrió en este caso, aunque fuese por solo una parte del encuentro.

UNDÉCIMO: De acuerdo a los razonamientos anteriores, no puede prosperar ni la petición principal ni la subsidiaria de la parte apelante.

Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y artículo 33° de las Bases del Campeonato Femenino de Primera División, Temporada 2024;

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 15 de mayo de 2024, la cual, sancionó al Club **Colo Colo** con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado con el Club Everton por la Primera Fecha del Campeonato Femenino de Primera División, - Temporada 2024- entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido y otorgándose el triunfo al club Everton por el marcador de tres a cero.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP